



DECRETO NÚMERO 103

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Desafectación del predio

Artículo Primero. Se desafecta del dominio público del Estado, la fracción de terreno fusionada e identificada como «*Rancho Crucitas Espuelas de FFCC-B*», ubicada en el Rancho Crucitas, del municipio de Salamanca, Guanajuato, misma que, conforme a plano topográfico, cuenta con una superficie de 8,018.11 m² ocho mil dieciocho punto once metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

Al **noreste**: en línea quebrada de cinco tramos rectos que van de noroeste a sureste de 103.07 ciento tres punto cero siete metros, 107.67 ciento siete punto sesenta y siete metros, 45.75 cuarenta y cinco punto setenta y cinco metros, 61.06 sesenta y uno punto cero seis metros y 82.75 ochenta y dos punto setenta y cinco metros, lindan con líneas de alta tensión CFE_A-B; al **este**: sin medida por terminar en vértice; al **suroeste**: en línea quebrada de tres tramos rectos que van de sureste a noroeste de 118.71 ciento dieciocho punto setenta y un metros, 3.21 tres punto veintiún metros y 267.96 doscientos sesenta y siete punto noventa y seis metros, lindan con dren 15 del Sistema de Riego de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; y al **noroeste**: en línea recta que va de suroeste a noreste de 24.66 veinticuatro punto sesenta y seis metros, linda con resto de la fracción cuarta del Rancho las Crucitas.

Autorización para la enajenación

Artículo Segundo. Se autoriza a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado a enajenar el bien inmueble descrito en el artículo anterior, mediante donación en favor de la sociedad mercantil denominada «Mazda Motor Manufacturing de México, S.A. de C.V.» para que lo destine a la realización de actividades que propicien el desarrollo del Estado.

Reversión

Artículo Tercero. El bien inmueble donado se revertirá al patrimonio del Estado, con todas las accesiones y edificaciones que en el mismo se encuentren o se construyan, si el donatario les diere un uso o destino distinto al señalado en el artículo anterior, haciendo la notificación correspondiente al Congreso del Estado que se realizó la reversión.



En caso de ejercer la reversión del bien inmueble, quedará sin efecto la desafectación prevista en el artículo primero del presente Decreto.

Información al Congreso del Estado

Artículo Cuarto. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, deberá informar al Congreso del Estado sobre la enajenación que se autoriza mediante el presente Decreto, una vez realizada la inscripción correspondiente en el Registro Público de la Propiedad, independientemente de la información que deberá integrarse a la cuenta pública del Poder Ejecutivo del Estado.

Baja del padrón

Artículo Quinto. Una vez realizada la donación, procédase a dar de baja el inmueble materia de la misma, en el Padrón de la Propiedad Inmobiliaria Estatal.

T R A N S I T O R I O

Inicio de vigencia

Artículo Único. El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

LO TENDRÁ ENTENDIDO LA CIUDADANA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

GUANAJUATO, GTO., 30 DE OCTUBRE DE 2025

DIPUTADO ROBERTO CARLOS TERÁN RAMOS
Presidente

DIPUTADA ROCÍO CERVANTES BARBA
Secretaria

DIPUTADO ERNESTO MILLÁN SOBERANES
Vicepresidente

DIPUTADA CAROLINA LEÓN MEDINA
Prosecretaria en funciones de secretaria